En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los diecisiete días del mes de abril del año dos mil trece.

Visto el expediente **IVAI-REV/46/2013/I**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------**, en contra del sujeto obligado **Honorable Ayuntamiento Constitucional de Minatitlán, Veracruz**, y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 66, 67.1, y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58, 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

## HECHOS

**I.** El veintiocho de enero de dos mil trece **----------,** formuló solicitud de información en escrito libre al **Honorable Ayuntamiento Constitucional de Minatitlán, Veracruz**, en la que requirió:

> "… lista de los subagentes que han fungido, en la Congregación **"El Roble"** y de la Congregación **"Palo Bonito"** ambas Poblaciones pertenecientes al Municipio de Minatitlán, Veracruz, de los siguientes periodos municipales:
>
> | | |
> |---|---|
> | 1998-2000 | Amado Guzmán García |
> | 2001_2004 | Pablo Pavón Vinales |
> | 2005_2007 | Raúl Morales Cadena |
> | 2007-2010 | Guadalupe Josephine Porras David |
> | 2011-2013 | Leopoldo Torres García |
>
> …"

**II.** El sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información dentro del plazo legal previsto en el diverso 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que el veinticinco de febrero de dos mil trece, compareció ante este Instituto **----------**, interponiendo recurso de revisión en contra de la entidad municipal.

**III.** Dentro del procedimiento seguido para este asunto, el Sujeto Obligado **H. Ayuntamiento Constitucional Minatitlán, Veracruz**, emitió respuesta extemporánea a la solicitud de información, visible a foja 55 del sumario, misma que se hizo llegar al promovente por conducto del personal actuante de este Órgano, requiriéndola para que manifestara su conformidad con la misma, lo que fue omiso en realizar, como consta en actuaciones.

Por lo anterior y,

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** De conformidad con lo previsto en los artículos 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34.1, fracciones XII y XIII, 42.1, 67.1, 67.2, 67.3, 67.4, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 12, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto el salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, a que se refieren los diversos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

**SEGUNDO.** Al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64, 65, 66, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente

recurso de revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos, y no se advierten causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitirse.

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto por los artículos 3.1 fracciones IV, V, VI, IX y XIII, 4.1, 6.1, fracción VI, 7.2, 11 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a través del ejercicio del derecho de acceso a la información cualquier persona puede acceder a la información pública que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título y que este contenida en los documentos, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico

Los sujetos obligados que reciban una solicitud de información, están obligadas a dar respuesta dentro de los plazos previstos en los numerales 59.1 y 61 de la Ley de la materia, ajustándose a los supuestos que marca el primero de los numerales invocados y para el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público, se le hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

Es así que al comparecer al recurso de revisión que nos ocupa **----------,** manifestó como agravio **"…LA FALTA DE RESPUESTA A LA PETICIÓN DE INFORMACIÓN…"**

Inconformidad que analizada en términos de lo expuesto en los artículos 67.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 72 de los Lineamientos Generales para regular la substanciación del recurso de revisión, permite advertir que el agravio de la ahora recurrente, estriba en el hecho de que el **Ayuntamiento Constitucional de Minatitlán, Veracruz**, vulneró su derecho de acceso a la información al ser omiso en responder la solicitud de información que le formulara el veintiocho de enero de dos mil trece.

Agravio que deviene fundado, porque de las constancias que obran en el sumario, en modo alguno se advierte que la entidad municipal hubiere emitido respuesta a la solicitud de información de la ahora recurrente, no obstante, al comparecer al recurso de revisión que nos ocupa, de forma unilateral y extemporánea la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información de la promovente, como lo acreditó con la impresión del mensaje de correo electrónico enviado de la cuenta uai@minatitlan.gob.mx a la cuenta de contacto@verivai.org el siete de marzo de dos mil trece, con documento anexo, consistente en Oficio SM-0625/2013 de ocho de febrero de dos mil trece, signado por el Secretario de la entidad municipal, visible por duplicado a fojas 54 a 57 del sumario, de ahí que por auto de once de marzo de dos mil trece, se ordenó remitir dicha información a la Parte recurrente, requiriéndola para que en un plazo no mayor a tres días hábiles manifestara su conformidad con la información proporcionada por el sujeto obligado, lo cual fue omiso en realizar.

Así las cosas, la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si al revocar el acto recurrido y emitir respuesta a la solicitud de información, la entidad municipal garantizó el derecho de acceso a la información de **----------**, de conformidad con lo ordenado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Analizando la litis en el presente asunto tenemos que el listado de Subagentes municipales requerido por **----------**, forma parte de la información que la entidad municipal genera y debe conservar en sus archivos, porque de conformidad con lo ordenado en los numerales 61, 114, 171, 172 y 174 fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre, los Agentes y Subagentes municipales son servidores públicos municipales que funcionarán en sus respectivas demarcaciones como auxiliares de los Ayuntamientos, cuyo procedimiento de elección es responsabilidad del propio Ayuntamiento, siendo el Presidente Municipal, quien en sesión de Cabildo, tomara la protesta de éstos, debiendo levantarse el acta correspondiente para ser remitida al Congreso del Estado, de ahí que en términos de lo ordenado en los artículos 3.1 fracciones IV, V, VI y IX, 4.1, 6.1 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, le asista razón a la recurrente para demandar su acceso.

Es así que a fojas 55 y 57 del sumario, obra por duplicado el oficio SM-0625/2013 de ocho de febrero de dos mil trece, signado por el Maestro José Luis Sáenz Soto, en su carácter de Secretario de la entidad municipal, a través del cual se emitirá respuesta extemporánea a la solicitud de información de la ahora recurrente; documental con valor probatorio de conformidad con lo ordenado en los artículos 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en la que se hace constar el nombre de los **agentes municipales** de las comunidades "El Roble y Palo Bonito", en la forma siguiente:

| EJIDO PALO BONITO | |
|---|---|
| 1998-2000 | C. CASIMIRO HERNANDEZ TEODORO |
| 2001-2004 | C. JUAN RAMON CARMONA |
| 2004-2007 | C. JUAN RAMON CARMONA |
| 2004-2010 | C. BRIGIDO GOMEZ DE LA O. |
| 2011-2013 | C. CASIMIRO HERNANDEZ FERNANDEZ |

| EJIDO EL ROBLE | |
|---|---|
| 1998-2000 | C. ISABEL CARMONA JIMENEZ<br>C. JOSE ALFREDO JIMENEZ MIGUEL |
| 2001-2004 | C. RAFAEL RAMIREZ LOPEZ |
| 2004-2007 | C. EMILIANO PARRA OROZCO |
| 2004-2010 | C. VICTOR MANUEL LARA MARTINEZ |
| 2011-2013 | C. RAFAEL RAMIREZ LOPEZ |

Del análisis de la información que a través de este Instituto se proporcionara a la Parte recurrente, se advierte que la misma no atiende lo requerido por **----------**, en su escrito de veintiocho de enero de dos mil trece, toda vez que al plantear su solicitud claramente requirió el listado de **subagentes** de las Congregaciones "El Roble y Palo Bonito", pertenecientes al municipio de Minatitlán, Veracruz, siendo que el listado proporcionado por el sujeto obligado, responde a los agentes municipales de dichas comunidades, y si bien es cierto que en términos de lo ordenado en el artículo 10 fracciones III y IV y 19 de la Ley Orgánica del Municipio Libre vigente en el Estado, las congregaciones estarán a cargo de un servidor público denominado **Agente Municipal**, no debe perderse de vista, que de acuerdo a lo marcado en el último de los numerales en cita, dependiendo de su demarcación territorial y de los centros de población que comprenda, también podrán contar con uno o más **Subagentes Municipales.**

Así las cosas, al proporcionar el nombre de los Agentes Municipales, no así de los Subagentes como fuera requerido por la promovente, el sujeto obligado vulneró el derecho de acceso a la información de **----------,** porque suponiendo sin conceder, que en las Congregaciones a que aludió la promovente en su solicitud de información sólo se localizaren Agentes Municipales, era obligación de la entidad municipal hacer del conocimiento de la promovente esa circunstancia al dar respuesta a la solicitud de información, de conformidad con lo ordenado en los artículos 57.1 y 59.1 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, de ahí que al cumplimentar el presente fallo deberá permitir el acceso a la información en los términos apuntados en la solicitud de información, y para el caso de que en dichas congregaciones no se localizaren subagentes municipales, deberá hacer del conocimiento de la recurrente de forma expresa esa circunstancia.

En el entendido que de contar con la información requerida, ésta deberá corresponder exclusivamente a los periodos que cita la promovente en su solicitud de información correspondientes a las administraciones municipales de Amado Guzmán García, Pablo Pavón Vinales, Raúl Morales Cadena, Guadalupe Josephine Porras David y el actual Presidente Municipal Leopoldo Torres García, ya que de la información contenida en el oficio SM-0625/2013 antes invocado, se advierte que el sujeto obligado aludió a los periodos municipales **dos mil cuatro-dos mil siete y dos mil cuatro-dos mil diez**, siendo las correctas**, dos mil cinco-dos mil siete y dos mil ocho-dos mil diez.**

En razón de lo expuesto, este Consejo General estima que el sujeto obligado vulneró en perjuicio de la ahora recurrente la garantía de acceso a la información contenida en los numerales 6 párrafo segundo fracción III, de la Constitución Federal, 6 último párrafo de la Constitución Local, 3.1 fracciones IV, V, VI y IX, 4.1, 6.1, 7., y 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al omitir hacer entrega de la nómina que le fuera solicitada, perdiendo de vista que la obligación de acceso a la información se da por cumplida cuando se ponen los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expiden las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, por lo que al cumplimentar el presente fallo deberá proceder en los términos antes apuntados, lo que deberá efectuar en el domicilio señalado por la ahora recurrente en su escrito de solicitud de acceso a la información ubicado en la calle Francisco I Madero número 14, de la Colonia Insurgentes del Municipio de Minatitlán, Veracruz, así como a la dirección de correo electrónico ----------, que fuera autorizada en autos por **----------.**

Por lo anterior y con apoyo en el artículo 69.1 fracción III y 72 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Es **Fundado** el agravio hecho valer por la Parte recurrente; se **Modifica** la respuesta que de forma extemporánea emitió la entidad municipal, contenida en el oficio SM-0625/2013 de ocho de febrero de dos mil trece, signado por el Secretario de la entidad municipal, y remitida vía correo electrónico por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, el siete de marzo de dos mil trece, visible por duplicado a fojas 54 a 57 del sumario, y se **Ordena** al Honorable **Ayuntamiento Constitucional de Minatitlán, Veracruz,** que en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que se le notifique que ha causado estado la presente resolución, proporcione a **----------:**

El listado de Subagentes municipales de las Congregaciones "El Roble y Palo Bonito", pertenecientes al municipio de Minatitlán, Veracruz, y que deberá corresponder exclusivamente a los periodos que cita la promovente en su solicitud de información, correspondientes a las administraciones municipales de Amado Guzmán García, Pablo Pavón Vinales, Raúl Morales Cadena, Guadalupe Josephine Porras David y el actual Presidente Municipal Leopoldo Torres García.

En el entendido de que, si en dichas congregaciones no se localizaren subagentes municipales, deberá hacer del conocimiento de la recurrente de forma expresa esa circunstancia.

Se apercibe al sujeto obligado en términos de lo previsto en los artículos 72 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que cumpla con la resolución, en caso contrario se dará inició al procedimiento de responsabilidad previsto en el Titulo cuarto de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

**SEGUNDO.** Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74 fracciones V, VIII y IX y 75 fracción III de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la Parte recurrente que: **a)** A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; **b)** Deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado por este Consejo General, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; y, **c)** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **Unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, a cuyo cargo estuvo la ponencia, en sesión pública extraordinaria celebrada el día diecisiete de abril de dos mil trece, por ante el Secretario de Acuerdos Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

**Rafaela López Salas**
**Presidenta del Consejo General**

**José Luis Bueno Bello**
**Consejero del IVAI**

**Luis Ángel Bravo Contreras**
**Consejero del IVAI**

**Fernando Aguilera de Hombre**
**Secretario de Acuerdos**